



---

## **CASO Nro. 11-18-IS Y ACUMULADOS**

**Señor**

**Dr. RICHARD ORTIZ ORTIZ**

**JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR.-**

**GIRON MIRANDA PEDRO ENRIQUE**, con **C.C. 0914810031**, por mis propios derechos dentro del presente Proceso Constitucional, me dirijo a usted en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Los **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES**, emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con nuestra Constitución en su art. 436 núm. 1 y 6; en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus Arts. 2 núm. 3.

Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. Las indicadas disposiciones normativas que dotan de vinculantes a los precedentes, emanados de las decisiones de la Corte Constitucional, se fundan, a su vez, en el Derecho Constitucional a la igualdad formal expresada en nuestra Carta Magna en su art. 66 núm. 4, que dispone tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 ibídem, que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.

**LOGJCC Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.-** Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

**1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.-** Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

**2. Optimización de los principios constitucionales.-** La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

**3. Obligatoriedad del precedente constitucional.-** Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

**4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.-** No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Por lo antes expresado me permito dar a conocer a usted señor Juez, **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES**, emitidos por la actual Corte Constitucional, en casos análogos al mío y al de mis compañeros motivos de esta Acción y Acumulados.

## **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES**

**1.- SENTENCIA No. 57-18-IS/21** dentro del **CASO No. 57-18-IS**, la misma que en resumen **RESUELVE:** (...)La Corte resuelve que si bien en la sentencia de 29 de julio de 2011 no se ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante fue separado de la Armada del Ecuador, esta es una medida implícita conforme las reglas de precedente contenidas en la sentencia No. 109-11-IS/20, y declara el incumplimiento parcial de la sentencia constitucional de 29 de julio de 2011, disponiendo que la Armada del Ecuador pague las remuneraciones dejadas de percibir a favor del accionante.(...)

**Me permito transcribir textualmente el numeral 23 de dicha Sentencia:** “Ahora bien, esta Corte también ha señalado que es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir ante la separación de un puesto de trabajo, pese a que la sentencia cuyo cumplimiento se reclama no haya ordenado expresamente cumplir con ese pago, si se cumplen los siguientes presupuestos: Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica].”

**Numeral 27 de la Sentencia No. 57-18-IS/21** dentro del **CASO No. 57-18-IS:** “ Por lo que, si bien en la sentencia de 29 de julio de 2011, el juez de primera instancia no ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados

de percibir, a criterio de esta Corte, esta es una medida que se entiende implícita en la sentencia constitucional conforme las pretensiones del accionante y la falta de respuesta expresa de la judicatura en cuestión a dichas pretensiones. Además resulta relevante enfatizar que la Corte Constitucional ha reconocido que “podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida”. **Por consiguiente, en el presente caso, este Organismo considera que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de derechos.**” (las negritas y subrayado son mías)

**2.- SENTENCIA No. 56-17-IS/21** dentro del **CASO No. 56-17-IS, la misma que en resumen RESUELVE:** (...) La Corte resuelve que si bien en la sentencia señalada no ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante fue separado de la Armada del Ecuador, esta es una medida implícita conforme a la sentencia No. 57-18-IS/21. En consecuencia este Organismo declara el cumplimiento parcial de la sentencia constitucional de 02 de abril de 2012, disponiendo que la Armada del Ecuador pague las remuneraciones dejadas de percibir a Enrique Santiago Ruiz Pluas (...)

**Me permito transcribir textualmente los siguientes numerales de la Sentencia No. 56-17-IS/21:**

**29.** La Corte también ha señalado que procede el pago de las remuneraciones, a pesar de que no se haya ordenado expresamente en la sentencia que se alega su incumplimiento, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]11.

**30.** Bajo el escenario expuesto, hay lo siguiente por regla general no se puede ordenar medidas distintas a las que estén contenidas en la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se alega, excepto cuando se pretenda el pago de los haberes dejados de percibir que no fueron incluidos en la sentencia que se alega su incumplimiento cuando el accionante si haya solicitado como una de sus pretensiones en la demanda de origen, pero el juez concedió la acción y no ordenó estos haberes expresamente en la sentencia.

**31.** A través de la sentencia 58-17-IS/21 esta Corte Constitucional resolvió que “si bien la regla recogida en la sentencia No. 109-11-IS/20 ha sido aplicada mayoritariamente en acciones de incumplimiento provenientes de acciones de amparo, dentro de la sentencia No. 55-13-IS/19 que deviene de una acción de protección, esta Corte analizó la pretensión de las accionantes en la

*demanda de acción de protección y lo ordenando en las sentencia de primera y segunda instancia. De manera tal que la Corte aplicó la regla antes mencionada sin citarla expresamente. Este Organismo considera que la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección ya que, si esta es aplicable a las acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implica automáticamente la reparación del daño, más aun lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar”.*

**32.** De la revisión de la demanda de acción de protección, se encuentra que el accionante: impugnó los actos administrativos por los cuales fue separado de las filas de la Armada, (ii) formuló como una de sus pretensiones que, como medida reparación, se ordene a la Armada “*el pago de los beneficios sociales y económicos que me corresponden por mi reintegro a, servicio activo*”, (iii) que la acción de protección fue concedida aunque, (iv) no se incluyó la orden expresa de que se paguen dichos haberes<sup>13</sup>.

**NOTA: CASO SIMILAR AL MIO.**

**33.** La sentencia de 02 de abril de 2012 emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir, pese a ello esta Corte Constitucional comprende que esta es una medida implícita de la sentencia que ordena el reintegro. Además que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales.

**NOTA: CASO SIMILAR AL MIO.**

**3.- SENTENCIA No. 109-11-IS** dentro del **CASO No. 109-11-IS**, **la misma que en resumen RESUELVE:** (...) Para ello, la sentencia expone lo que es un precedente judicial en sentido estricto, cómo se lo identifica y de qué manera se aplica en la resolución de un caso (...)

**30.** Ahora bien, los precedentes judiciales no son inmutables. Hay dos formas en que ellos pueden ser afectados: la reversión y la distinción. La *reversión* de los precedentes de la Corte Constitucional se da cuando ella se “*aleja] de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia*” (art. 2 núm. 3 LOGJCC). Mientras que la *distinción* se produce cuando la Corte argumentadamente determina que el caso actual se diferencia del caso que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente.

**31.** En este punto, corresponde verificar si el precedente invocado por el accionante no ha sido revertido por la Corte Constitucional. Al respecto, se constata lo siguiente:

(...) 31.2. También puede apreciarse que, en la jurisprudencia de esta Corte, se ha

establecido una regla de precedente que puede expresarse de la siguiente manera: Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, **ii) sin formular** como una de sus pretensiones que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, debe entenderse que **no ordenó** el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]. Esta regla de precedente fue configurada en la sentencia N° 023-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, se reiteró en la sentencia N° 006-11-SIS-CC, de 26 de mayo del 2011 y, más recientemente, en las sentencias: N° 55-13-IS/19, de 20 de agosto del 2019; N° 21-12-IS/19, de 19 de noviembre del 2019; y N° 17-11-IS/19, de 26 de noviembre del 2019.(...)

(...) 31.3. Como se ve, los supuestos de hecho de las dos reglas difieren solo en el elemento ii): en si el accionante formuló o no en su demanda de amparo la pretensión de que se le paguen los haberes dejados de percibir. Sin embargo, son reglas lógicamente complementarias, pues sus consecuencias jurídicas no son contrarias entre sí, la una determina que el referido pago fue concedido y la otra, que fue negado. (...)

**NOTA: PERO EN MI CASO LOS ACCIOANANTES SI SOLICITAMOS EN PAGO DE NUESTROS EMOLUMENTOS (*haberes- remuneraciones*) DEJADOS DE PERCIBIR EN LA DEMANDA INICAL DE ACCION DE PROTECCION.**

**4.- Destacó El Pleno De La Corte Constitucional En La SENTENCIA N° 014-14-SIS-CC:** (...) Al respecto se debe mencionar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, en casos análogos, ha determinado que "... el pago de haberes dejados de percibir constituye parte de la reparación integral". Toda vez que la restitución del cargo por sí sola, no representa una medida de reparación que permita una remediación de los daños causados por la vulneración de derechos constitucionales. (...)

(...) Está corte deja en claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones sentencias o dictámenes constitucionales no se podrá pretender que el juez constitucional analiza nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente por el contrario o análisis se Sur circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente no obstante resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o a su vez el cumplimiento extemporáneo de la misma puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no solo qué es una opción para el juez constitucional sino un deber y obligación lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un estado garantista constitucional que

*vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana. (...)*

**SEGUNDO: SOLICITUD.-** Solicitud se me convoque a Audiencia con el fin de ser escuchado y exponer mis pretensiones de manera oral, en caso de ser aceptada mi petición La Audiencia debe darse vía telemática.

En caso de no ser atendida mi petición relacionada a la Audiencia, , **SIRVASE RESOLVER EN MERITOS A LOS AUTOS PARA QUE EN SENTENCIA SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2011, DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 09112-2010-0438, EN CUANTO A LOS HABERES QUE DEJE DE PERCIBIR POR MI INJUSTA BAJA DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL, SENTENCIA DE ACCION DE PROTECCION QUE DECLARO VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL.**

**TERCERO: ANEXOS.-** Me permito adjuntar a la presente las **Sentencia antes invocadas** documentaciones que al ser analizada por su Autoridad, ayudara a resolver nuestra pretensión.

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los correos electrónicos **patty-2822@hotmail.com.** y **ab.pedrogironm@gmail.com**

Por mis propios derechos.

Sírvase proveer conforme a Derecho,

Es justicia,

SECRETARÍA GENERAL  
Corte Constitucional OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL

Recibido el día de hoy **23 SET. 2022**  
a las **13:50**

Por: **Sirion Hernandez**

Anexos: **24**

*[Firma]*

*[Firma]*  
**PEDRO GIRON MIRANDA**  
**MAT. 09-2008-147-F.A.C.J**  
**ABOGADO**